

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**  
**ARGENTINA**  
**REUNIDOS EN EL CONGRESO SANCIONA CON FUERZA**  
**DE LEY:**  
**PIROTECNIA SONORA CERO**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1º.** - Prohíbase en el ámbito de la República Argentina, la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, de artificios pirotécnicos cuyos efectos auditivos o sonoros, cualquiera fuera su naturaleza y característica, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

**ARTICULO 2º.** - A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta ley y la ley Nacional Nº 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia sonora exclusivamente" y "artificios pirotécnicos sonoros"; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, auditivos o mecánicos, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La autoridad de aplicación evaluará la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

**ARTICULO 3º.** - Se permitirá la producción, fabricación, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia que únicamente produzcan efectos lumínicos, previa evaluación de la autoridad de aplicación que acredite el cumplimiento de las disposiciones de seguridad vigentes y se habilite su venta libre cuando su uso no sea capaz de generar daños de mediana o mayor gravedad.

**ARTICULO 4º.** - Excepciones. Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

**ARTICULO 5º.** - Dispóngase la utilización por parte del Poder Ejecutivo Nacional, de pirotecnia que únicamente produzca efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que organice.

**ARTICULO 6º.** - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será la Ministerio de Seguridad de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace .-

**ARTICULO 7º.** - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) La coordinación de políticas de control y supervisión de la presente Ley junto a organismos provinciales y municipales.
- b) La realización de campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la cuestión.

## **TITULO II**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 8º.** - El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley hará posible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Multa desde los dos mil UF (UF 2000) a diez mil UF (UF 10.000).
- b. Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el art. 1.
- c. Si el infractor fuese comerciante o se tratare de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el art. 1, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrolle, por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratare de la primera infracción
- d. En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
- e. Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primera parte de este Artículo.



**ARTICULO 9º.** - Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.

**ARTICULO 10º.** – Derogase toda norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

**ARTICULO 11º.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

**ARTICULO 12º.** - Se invita a las provincias a que adecuen sus normas y reglamentaciones a la presente ley.

**ARTICULO 13º.-**De forma.

**Nancy Viviana Picón Martínez**

**Diputada Nacional**

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente

El objetivo de este presente proyecto de Ley es resguardar, velar por el interés superior no solo de las personas más vulnerables sino también de los animales y el ambiente, cumpliendo así los deberes que, como Estado, nos impone la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La pirotecnia sonora causa graves perjuicios en la salud, como daños auditivo, por ruidos que superan los 140 db, provocando distintas consecuencias como tinnitus, mareos y pérdida de audición, entre otros.-

Con el avance del tiempo se ha comprobado el aumento y/o extensión de quienes se consideran GRUPO VULNERABLE.

Ya no solo las personas y en especial los niños, los adultos mayores, las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y con hipersensibilidad auditiva, que les provocó una serie de daños en ocasiones irreparables son quienes integran este grupo

También los animales se ven afectados al sufrir acusticofobia severa, palpitaciones y parálisis, que hacen que estos huyan desesperadamente provocando atropellamientos y en ocasiones muerte por susto.

Respecto al Ambiente la contaminación del aire a través de la emisión de monóxido de carbono, gases de efecto invernadero y material particulado.-

Teniendo presente el daño que provoca en las personas, los animales y el ambiente es que no podemos seguir permitiendo su uso de manera indiscriminada.-

El uso de la misma solo debe estar autorizado para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de

materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones, tal como lo establece el art 4 del presente proyecto.

Este es un tema que en varias provincias logró ya la sanción de la ley, por nombrar algunas la provincia de JUJUY Ley N°6187, provincia de Buenos Aires Ley N°15406, provincia de Río Negro Ley N°5761, provincia de Neuquén Ley N°3371, provincia de Misiones en el año 2010, también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prohibió el uso con efecto audible en forma permanente en todo su territorio.-

Avanzando con todos estos antecedentes es momento que el Estado Nacional a través de una Ley emitida por el HCDN, definitivamente ponga fin a la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, con las excepciones establecidas en el articulado del presente proyecto.-

Por todo lo expuesto invito a mis pares a acompañar el presente proyecto de ley.

**Nancy Viviana Picón Martínez**

**Diputada Nacional**